



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 53

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Joaquín Emilio Gómez Gutiérrez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120150058001
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del C.S. de la J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución al Dr. Abraham Felipe Cifuentes Hernández identificado con T.P. No. 308.279 del C.S. de la J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un total de 1365 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90%; adicional pretende el pago de los intereses

moratorios causados a partir del 16 de enero de 2015, la devolución de los aportes en salud descontados y las costas del proceso.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que tuvo en cuenta para liquidar la prestación todas semanas cotizadas; además, que pagó de forma oportuna la pensión por ende no proceden los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la devolución de los descuentos en salud, y no probadas las restantes. Declaró que la mesada pensional para el 1° de octubre de 2013 asciende a \$1.408.909, y condenó al pago de las diferencias causadas las que liquidó hasta el 30 de noviembre de 2017 en suma de \$13.803.255,76, la que precisó debe indexarse. Autorizó los descuentos en salud, y condenó a los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2014 al 24 de marzo de 2015 en suma de \$3.279.589.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición; encontró viable la sumatoria de tiempos públicos y privados conforme al criterio adoptado por la Corte Constitucional y por ende la aplicación del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL de \$1.565.445 reconocido por la entidad demandada.

Respecto de los intereses moratorios, explicó que por haberse solicitado la pensión el 20 de febrero de 2014, la entidad contaba hasta el 20 de junio de ese mismo año para resolver la prestación, lo que no ocurrió en ese interregno, por ende, los encontró procedente y liquidó hasta la fecha que se pagó la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte, que la competencia de esta corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, la que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1° de octubre de 2013, al ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en el art. 7 de la Ley 71 de 1988; así mismo que la prestación se reconoció teniendo en cuenta 1306 semanas, un IBL de \$1.565.445 y una tasa de reemplazo del 75% (f.º 17-21).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con fundamento en el Ac. 049 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, como los del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe ESE, desde el 1° de febrero de 1974 y el 23 de septiembre de 1978, y los del Hospital Mario Correa Rengifo desde el 13 de enero de 1992 hasta el 19 de diciembre de 1993 -que no se registran en la historia laboral (CD f.º 32)-, lo que arroja un total de 2402 días, que es igual a 343,14 semanas, y al ser sumadas con las 951,71 semanas que registra la historia laboral (ídem), completan

1294,85 por ende, resulta viable la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, para efectos de establecer el valor de la mesada se tendrá en cuenta el IBL reconocido por la demandada (f.º 19), el que no fue controvertido por la parte demandante, y al aplicar la tasa del 90% se obtiene la suma de \$1.408.900, ligeramente inferior a la calculada por el juez en \$1.408.909 (f.º 69), por ende, se modificará ese valor, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que favorece a la entidad de seguridad social demandada.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada en enero de 2015 (f.º 16), la vía gubernativa se agotó con la Resolución VPB 60384 de septiembre de 2015, mediante la cual negó la reliquidación (CD f.º 32) y la demanda se radicó el 28 de septiembre de mismo año (f.º 7), es decir, dentro del término trienal establecido.

Las diferencias adeudadas liquidadas a partir del 1º de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2017 asciende a \$13.802.727 – conforme al anexo 1–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2021 que asciende a \$12.958.112 –conforme al anexo 2–.

2. Intereses moratorios

Respecto de esta pretensión que fue reconocida por el Juez, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 20 de febrero de 2014 (f.º 17), la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, es decir, el 21 de junio de 2014 y hasta la fecha en que efectuó el pago de la prestación, esto es, el 24 de marzo de 2015, según se evidencia del sello del banco de occidente (f.º ídem), de ahí que se confirme las fechas determinadas por el Juez primigenio.

En cuanto al cálculo, se obtiene la misma suma que el Juez de primera instancia –conforme al anexo 3–, por ende, se confirmará la decisión en ese aspecto.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 207 proferida el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a partir del año 2013 equivale a \$1.408.900.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, para precisar que la condena por el retroactivo causado a partir del 1º de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2017 equivale a \$13.802.727, y el valor de la mesada a pagar para el año 2017 es de \$1.680.992.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que asciende a \$12.958.112.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

AÑO	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	N° MESADAS	TOTAL
2013	\$ 1.408.900	\$ 1.174.084	\$ 234.816	4	\$ 939.264
2014	\$ 1.436.233	\$ 1.196.861	\$ 239.371	13	\$ 3.111.829
2015	\$ 1.488.799	\$ 1.240.666	\$ 248.132	13	\$ 3.225.722
2016	\$ 1.589.590	\$ 1.324.659	\$ 264.931	13	\$ 3.444.103
2017	\$ 1.680.992	\$ 1.400.827	\$ 280.165	11	\$ 3.081.810
					\$ 13.802.727

Anexo 2

AÑO	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	N° MESADAS	TOTAL
2017	\$ 1.680.992	\$ 1.400.827	\$ 280.165	2	\$ 560.329
2018	\$ 1.749.744	\$ 1.458.121	\$ 291.623	13	\$ 3.791.102
2019	\$ 1.805.386	\$ 1.504.489	\$ 300.897	13	\$ 3.911.659
2020	\$ 1.873.991	\$ 1.561.660	\$ 312.331	13	\$ 4.060.302
2021	\$ 1.904.162	\$ 1.586.803	\$ 317.359	2	\$ 634.719
					\$ 12.958.112

Anexo 3

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha inicio intereses	21/06/2014
Fecha corte liquidación:	24/03/2015
Trimestre:	Ene - Mar 2015
Interés Corriente anual:	19,21000%
Interés de mora anual:	28,81500%
Interés de mora mensual:	2,13248%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN MORA	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
oct-13	\$ 1.174.084	21/06/2014	276	\$ 230.341
nov-13	\$ 1.174.084	21/06/2014	276	\$ 230.341
nov-13	\$ 1.174.084	21/06/2014	276	\$ 230.341
dic-13	\$ 1.174.084	21/06/2014	276	\$ 230.341
ene-14	\$ 1.196.861	21/06/2014	276	\$ 234.810
feb-14	\$ 1.196.861	21/06/2014	276	\$ 234.810
mar-14	\$ 1.196.861	21/06/2014	276	\$ 234.810
abr-14	\$ 1.196.861	21/06/2014	276	\$ 234.810
may-14	\$ 1.196.861	21/06/2014	276	\$ 234.810
jun-14	\$ 1.196.861	1/07/2014	267	\$ 227.153
jul-14	\$ 1.196.861	1/08/2014	236	\$ 200.779
ago-14	\$ 1.196.861	1/09/2014	205	\$ 174.406
sep-14	\$ 1.196.861	1/10/2014	175	\$ 148.883
oct-14	\$ 1.196.861	1/11/2014	144	\$ 122.509
nov-14	\$ 1.196.861	1/12/2014	114	\$ 96.987
nov-14	\$ 1.196.861	1/12/2014	114	\$ 96.987
dic-14	\$ 1.196.861	1/01/2015	83	\$ 70.613
ene-15	\$ 1.240.666	1/02/2015	52	\$ 45.859
TOTAL	\$ 21.496.198			\$ 3.279.589